



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-94

29 de mayo de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00024”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO radicado con el N.º 180013110002202300139-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 15 de mayo de 2025, la señora CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, radicado bajo el N. 180013110002202300139-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ. La queja se radica por impulso procesal.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de mayo de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 18001110100120250002400.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-67 del 19 de mayo de 2025, se dispuso a requerir al doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, en su condición de JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-126 del 19 de mayo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 20 de mayo de 2025, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, en especial sobre las manifestaciones hechas por la solicitante.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, radicado con el N.º 180013110002202300139-00, en conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, argumentando que, existe mora judicial en el trámite del proceso objeto de vigilancia.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?;

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 20 de mayo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso de Sucesión que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. El asunto fue admitido con provisto del 14/04/2023*
- II. Una vez surtidos los emplazamientos de ley, mediante Auto de 8/07/2024 se designó como curadora ad litem del presunto desaparecido a la Dra. Yadira Sotelo Delgadillo, quien rehusó el nombramiento por estar actuando en más de 5 asuntos.*
- III. Por lo anterior, mediante Auto del 18/7/2024 se relevó del cargo a la profesional del derecho, y se designó en tal calidad al Dr. Jhon Alexander Gacha Murcia, a quien se le comunicó la designación mediante oficio de 29/07/2024.*
- IV. Mediante correo electrónico del 23/08/2024 el Dr. Gacha Murcia allega un correo electrónico mediante el cual NO acepta la designación encomendada,*
- V. Con Auto del 23/09/2024 esta Judicatura no acepta la excusa presentada por el profesional del derecho*
- VI. Por lo anterior, mediante oficios del 8/10/2024 y 11/2/2025 se le requirió al aquí accionante, para que se pronuncie frente a la designación.*
- VII. El día 24/02/2025 el Dr. Gacha Murcia acepta la designación y solicita el acceso al expediente. Por Secretaría, se le remitió el enlace en la misma fecha.*
- VIII. El 3/04/2025 el curador ad litem presenta memorial de contestación de la demanda.*
- IX. Mediante Auto N° 435 del 20/05/2025 el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem, se decretaron pruebas y se convocó a audiencia para el día 9/07/2025 a las 02:30 PM.*

En cuanto a la solicitud de vigilancia presentada, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, me permito manifestar que la peticionaria no es parte dentro del proceso, de allí que no se observe el interés que pueda tener en las resultas del mismo.

Con todo, obsérvese que el 8/07/2024 habiéndose instalado la audiencia, el funcionario que me antecede se percató de no haberse designado curador ad litem para el presunto desaparecido, razón por la cual se ejerció el control de legalidad, y se procedió de conformidad con la designación de la Dra. Yadira Sotelo, quien no aceptó el cargo, por lo que fue relevada, y en su lugar se designó al abogado Jhon Alexander Gacha Murcia.

Más adelante, el 23/08/2024 el abogado en mención rehúsa la designación, no obstante, que como se resolvió en provisto del 23/09/2024, el Despacho le indicó al profesional del derecho que pese a que el artículo 50 del C.G.P. establece que la fuerza mayor y el caso fortuito son circunstancias que justifican la no aceptación del cargo, y que el numeral 4 de la norma en cita, expresamente señala como causal la incapacidad física o mental, sin embargo, en este asunto, se itera, el Dr. Gacha Murcia no aportó una epicrisis o incapacidad médica más actualizada, ya que la certificación que arrojó para soportar su pedimento data del 20 de junio de 2023, es decir, más de 1 año y 3 meses.

(...)

Estando en firme, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, se requirió por segunda vez al Dr. Gacha Murcia para que acepte el cargo y conteste la demanda, aceptación que hiciera el 24/02/2025, y para el efecto se remitió el enlace de acceso al expediente.

Más adelante, el 3/04/2025 se arrima el memorial de contestación, pese a que el Dr. Gacha Murcia instauró acción de tutela contra el Despacho por haberlo designado curador ad litem, decisión que fue desfavorable a sus intereses, como se observa en el fallo de tutela proferido por nuestro superior y confirmado en sede de segunda instancia por la H. Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, en la fecha de data se emite Auto que fija fecha para audiencia a fin de practicar las pruebas.

(...)

Análisis Probatorio:

En primer lugar, una vez recolectado y valorado el material probatorio aportado en la presente vigilancia judicial administrativa, y realizado un análisis del expediente a través del aplicativo de consulta de procesos, se constató que la señora CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO no ostenta calidad de sujeto procesal dentro del expediente con radicado 180013110002202300139-00.

Adicionalmente, no se evidenció la presentación de documento alguno ni se allegaron pruebas que demuestren un interés legítimo y directo en el proceso judicial objeto de vigilancia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3° del **Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011**, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa:

“Artículo Tercero. Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, dado que la peticionaria no acreditó el interés legítimo exigido para la procedencia de este mecanismo, no se cumple el requisito habilitante para dar curso a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por tanto, esta Corporación no se encuentra facultada para aperturar la actuación alguna frente al despacho judicial, al no encontrarse satisfechos los requisitos mínimos de procedencia establecidos en el marco normativo vigente.

En segundo lugar, se constató que no existen actualmente solicitudes, escritos o peticiones pendientes de trámite por parte del despacho, pues realizado un análisis integral del cuaderno principal, así como la verificación de las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial, permite concluir que todas las solicitudes presentadas por las partes han sido atendidas de manera oportuna y conforme al procedimiento legal. No se evidencian omisiones procesales ni mora injustificada atribuible al despacho judicial.

En consecuencia, se establece que el proceso se encuentra al día y su trámite avanza con normalidad, en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y legalidad, previstos en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la Administración de Justicia—, el cual dispone que la administración de justicia debe desarrollarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

En tercer lugar, la Vigilancia Judicial Administrativa no constituye un mecanismo destinado a intervenir en el desarrollo litigioso de los procesos judiciales, ni puede ser utilizada como instrumento para procurar un impulso procesal artificial que quebrante el orden natural de ingreso, turno y atención de los asuntos sometidos al conocimiento de los despachos judiciales.

Este mecanismo fue concebido exclusivamente como una herramienta para garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y oportunidad en la administración de justicia, y no como un medio para favorecer a las partes en detrimento del principio de igualdad procesal ni para interferir en la autonomía judicial en la dirección del proceso.

En tal sentido, la solicitud de vigilancia judicial no puede entenderse como un recurso paralelo para exigir prioridad en la resolución de peticiones, memoriales o actuaciones, cuando estas se encuentran dentro de los tiempos razonables y conforme al orden interno de trabajo del despacho judicial. Pretender lo contrario, desnaturaliza la finalidad del mecanismo y vulnera la estructura organizativa de la función jurisdiccional, la cual debe mantenerse bajo criterios objetivos, equitativos y conforme a la normativa vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, por tanto, no se accederá a la apertura del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180013110002202300139-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **28 de mayo de 2025**.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO, dentro del proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO radicado con el N.º 180013110002202300139-00, que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **28 de mayo de 2025.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f1ae968fc059c7627105ae1168d93ff408b3b1db3a3b55410ad79aec511583**

Documento generado en 29/05/2025 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>